

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-152/2018

**DENUNCIANTE:** JOSÉ LUIS ACOSTA  
CORRAL Y MIGUEL ÁNGEL  
VARGAS LOYA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
CARMEN LETICIA SALCIDO  
GARCÍA, MARÍA MAGDALENA  
FLORES OVALLE Y AMÉRICA  
ALVÍDREZ PONCE

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIA:** ADRIANA VILLALÓN  
HOLGUÍN

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que declara **existentes** las infracciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, y Carmen Leticia Salcido García, María Magdalena Flores Ovalle y América Alvídrez Ponce, por la indebida colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

**Glosario**

<b><i>Asamblea Municipal:</i></b>	Asamblea Municipal de Valle de Zaragoza del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Denunciadas:</i></b>	Carmen Leticia Salcido García, María Madalena Flores Ovalle, América Alvídrez Ponce y Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Denunciantes:</i></b>	José Luis Acosta Corral y Miguel Ángel Vargas Loya
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>LGPP:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Denuncia.** El once de junio, los ciudadanos José Luis Acosta Corral y Miguel Ángel Vargas Loya, presentaron ante el *Instituto* de Chihuahua denuncia de hechos en contra de Carmen Leticia Salcido García María Magdalena Flores Ovalle, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de presidente municipal de Valle de Zaragoza, postuladas por el *PRI*, por considerar la existencia de infracciones a la norma electoral.

**1.2 Acuerdo de Admisión y llamamiento a juicio al *PRI*.** El doce de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* tuvo por admitida la denuncia de hechos por vía de procedimiento especial sancionador, radicando la misma con la clave IEE-PES-79/2018 y señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo acuerdo, el *Instituto* determinó lo siguiente:

- Llamar a juicio al *PRI*, debido a que la comisión de los hechos denunciados alude un beneficio al citado instituto político, por su probable posicionamiento ante el electorado.
- Ordenó certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por medio de inspección ocular que realizara funcionario electoral habilitado con fe pública, para lo cual debía levantar el acta correspondiente.
- Solicitó a la *Asamblea Municipal*, para que en auxilio de las labores de la autoridad electoral, personal habilitado con fe pública se constituyera en el domicilio proporcionado, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

- Toda vez que los *denunciantes* omitieron proporcionar los domicilios de los denunciados, atendiendo a sus facultades de investigación, acorde a los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz, llevó a cabo diligencias de investigación, respecto a los domicilios de los denunciados.

**1.3 Acuerdo de cumplimiento de la Asamblea Municipal de Valle de Zaragoza y llamamiento a juicio de América Alvérez Ponce.** El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, tuvo por recibido el oficio IEE/AM-VALLE DE ZARAGOZA/050/2018 y sus anexos, mediante el cual, la *Asamblea Municipal* remitió el acta circunstanciada efectuada en términos de lo ordenado en el acuerdo del antecedente 1.2.

En el mismo acuerdo, el *Instituto* advirtió que de la inspección realizada se observó la existencia de diversa publicidad colocada debajo de la propaganda denunciada, en la cual se visualiza la imagen y nombre de la candidata al cargo de síndico, América Alvérez, postulada por el mismo partido político, razón por la cual, determinó llamar a juicio a la citada candidata.

**1.4 Medidas cautelares.** El dieciocho de junio, el *Instituto* determinó procedente la adopción de medidas cautelares ordenando a los *denunciados*, el retiro de la propaganda en un plazo de doce horas.

**1.5 Retiro de la propaganda denunciada.** En atención al acuerdo referido en el antecedente 1.4, el diecinueve de junio, el Presidente del *PRI*, presentó ante el *Instituto*, escrito mediante el cual, señala haber retirado desde el catorce de junio las lonas denunciadas.

**1.6 Cumplimiento al acuerdo de Medidas cautelares.** El veintiuno de junio, el Secretario de Ejecutivo del *Instituto*, tuvo al *PRI* informando sobre el retiro de la publicidad denunciada.

Así mismo, solicitó a la *Asamblea Municipal*, a efecto de que personal habilitado con fe pública, se constituyera en el domicilio donde se encontró colocada la propaganda denunciada, a fin de verificar el retiro de la misma.

Atendiendo a lo anterior, el veintidós de junio, el Secretario de la *Asamblea Municipal* remitió al *Instituto*, acta circunstanciada, de la misma fecha, mediante la cual, hace constar que se apersonó en el lugar antes mencionado, sin que visualizara propaganda alguna.

**1.7 Contestación a los hechos.** El veintidós de junio, el representante del *PRI* presentó escrito de alegatos ante el Instituto.

En la misma fecha, las denunciadas Carmen Leticia Salcido García y María Magdalena Flores Ovalle, presentaron escrito de alegatos.

Por otro lado, de los autos del expediente se advierte que América Alvérez Ponce, candidata del *PRI* al cargo de Síndica en Valle de Zaragoza, no dio contestación a los hechos denunciados ni ofreció pruebas.

**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que comparecieron por escrito los denunciados José Luis Acosta Corral y Miguel Ángel Vargas Loya, a quienes se les tuvo por reproducido su escrito de denuncia así como las pruebas aportadas; las denunciadas Carmen Leticia Salcido García y María Magdalena Flores Ovalle, y el *PRI*, a quienes se les tuvo por reproducido su escrito de contestación así como las pruebas ofrecidas.

Por lo que hace a la denunciada América Alvérez Ponce, se le tuvo sin expresar alegatos.

**1.9 Recepción y turno por el Tribunal.** El veintitres de junio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-79/2018 y el día veinticinco, se turnó el expediente al magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

**1.10 Radicación y estado de resolución.** El veintiséis de junio, se dictó acuerdo de radicación y estado de resolución ordenándose elaborar el proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, debido a que fue motivado por una denuncia por la probable violación a las reglas de colocación de propaganda electoral que fue admitida por el *Instituto*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 286, numeral 1 inciso a), 291, numeral 1, 292, 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, y numeral 3, inciso a), y c) de la *Ley*.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de los *denunciantes*; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

Además, del escrito de denuncia presentado no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

## 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Los *denunciantes* en su escrito, y el *Instituto*, hicieron valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>Conducta Denunciada</b>
Indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano y <i>culpa in vigilando</i>
<b>Denunciados</b>

<i>PRI</i> ; Carmen Leticia Salcido García; María Magdalena Flores Ovalle y América Alvídrez Ponce
<b>Hipótesis Jurídicas</b>
Artículo 126, numeral 1, inciso a) y d) de la <i>Ley</i> ; y artículo 25 inciso a) de la <i>LGPP</i> .

Los *denunciantes* manifiestan que a la fecha de la presentación de su escrito, en la calle principal sin número de la comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua, se encontraba propaganda fijada en dos postes de la Comisión Federal de Electricidad.

El *PRI* y las denunciadas Carmen Leticia Salcido García y María Magdalena Flores Ovalle en sus alegatos, manifestaron que del dicho de los sujetos *denunciantes*, y de los elementos aportados por ellos, no se configura la acción atribuida respecto a la colocación por parte del partido y de las denunciadas, pues a su parecer, dicha propaganda es muy fácil de retirar y colocar, ello con el dolo de perjudicar, por tanto, pudieron haber sido colocadas por cualquier persona en dicho lugar o cualquier otro punto ilegal.

Asimismo, los denunciados antes referidos, coincidieron en que del acuerdo de radicación relativo a la denuncia, la autoridad instructora electoral, solicitó apoyo a la *Asamblea Municipal* a efecto de que ejerciera su competencia, dando fe sobre la existencia de la propaganda denunciada, la cual, no les ha sido notificada.

De los hechos denunciados se observa que la controversia del procedimiento versa sobre si la colocación de la propaganda cumplió con las reglas contempladas en el artículo 126 de la *Ley*.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Acreditación de hechos**

Para acreditar las hipótesis de hechos planteadas, las partes aportaron diversos medios de prueba y la autoridad instructora realizó diligencias de investigación para allegarse de la información que consideró pertinente.

### **5.1.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante**

#### **Pruebas técnicas**

- Dos fotografías impresas que según manifiestan los *denunciantes*, versan sobre la propaganda electoral ubicada en la calle principal sin número de la comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua.

Según el artículo 318 numeral 4, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

Conforme al artículo 278 numeral 3 de la *Ley*, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **5.1.2 Pruebas aportadas por las *denunciadas***

#### **Instrumental de actuaciones**

#### **Presuncional legal y humana**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por los *denunciantes*, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, son condiciones de las cuales se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos denunciados.

### 5.1.3 Pruebas aportadas por la autoridad instructora

#### Documentales públicas:

- Consistente en el acta circunstanciada de hechos de trece de junio realizada por Jaime Ramírez Gutiérrez, Secretario de la *Asamblea Municipal* sobre los hechos denunciados.
- Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de junio, emitida por personal del *Instituto*, dotado de fe pública, relativa al contenido de las pruebas técnicas aportadas por los *denunciantes*.

Según el artículo 318 numeral 2, inciso c), serán documentales públicas los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, asimismo tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren de conformidad con el artículo 278, numeral 2 de la *Ley*.

### 5.2 Análisis del caudal probatorio y su valoración

- Pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, a saber:

Imagen	Descripción de acuerdo a la denuncia
--------	--------------------------------------



Imagen 1



En el municipio de Valle de Zaragoza, Chihuahua, se viola el artículo 126, numeral 1, inciso a); “No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, inciso d); “No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, por las candidatas a la presidencia municipal del PRI, Carmen Leticia Salcido García y María Magdalena Flores Ovalle, propietaria y suplente, respectivamente.

Imagen 2






Dicha propaganda se encuentra ubicada en la calle principal sin número de la comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua.

**Valor convictivo.** Por tratarse de una prueba técnica, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Acta circunstanciada realizada por funcionario de la *Asamblea Municipal* el trece de junio, que versa sobre los hechos materia de denuncia.

El acta circunstanciada describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de denuncia, como a continuación se muestra:

<b>Acta circunstanciada de hechos</b>	
<b>¿Quién la realiza?</b>	El Secretario de la <i>Asamblea Municipal</i> Jaime Ramírez Gutiérrez.
<b>¿Cuándo?</b>	El trece de junio a las dieciocho horas con dieciséis minutos.
<b>¿Dónde?</b>	Se ubicó en la calle principal sin número de la Comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua.
<b>¿Qué observó?</b>	
<p>Dos lonas con marcos de madera de aproximadamente un metro y medio de ancho por uno de alto y fijadas una sobre la otra entre dos postes de luz, uno de ellos tiene un reflector.</p>	
	
<b>¿Qué observó en las lonas?</b>	
<p>En cada una de las lonas se observa una imagen de una persona como se muestra a continuación:</p>	


<p>[1]</p> <p><b>Lona superior:</b></p> <p><b>Lety Salcido</b></p> 	<p>La primera lona situada en la parte posterior, tiene fondo blanco y del extremo izquierdo una franja de color verde, contiene de una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello quebrado y castaño a la altura de la barbilla, vestida de camisa color blanco; del lado derecho de dicha persona se observan tres triángulos acomodados a forma de que parece una flecha, de colores verde claro, verde oscuro y rojo; debajo en letras color negro se lee “LETY SALCIDO”, aclarando que la letra C de la palabra “SALCIDO” es de color rojo; debajo una línea horizontal y en su arte inferior en letras negras la frase “CANDIDATO A”, y en letras color verde “PRESIDENTE MUNICIPAL”. Más abajo, se observa un logotipo formado con los colores verde, blanco y rojo y al centro la palabra “PRI”, y en seguida en letras de color negro “NENA FLORES” y un recuadro color negro en el que se lee en letras color blanco “SUPLENTE”; en la parte inferior en letras de color negro “Vamos Juntos, Vamos Bien”.</p>
<p>[2]</p> <p><b>Lona inferior:</b></p> <p><b>América Alvírez</b></p> 	<p>La segunda lona que está situada en la parte inferior, también puede apreciarse un fondo blanco y del extremo izquierdo una franja de color verde, contiene una imagen de una persona del sexo femenino, tez blanca, cabello ondulado y rubio, a la altura de pecho vestida de camisa color blanco; del lado derecho de dicha persona se observan tres triángulos acomodados a forma de que parece una flecha, de colores verde claro, verde oscuro y rojo; debajo en letras de color negro se lee “AMERICA ALVÍDREZ”, aclarando que la letra “D” de la palabra “ALVÍDREZ” es de color rojo; debajo una línea horizontal y en su parte inferior en letras negras “CANDIDATO A”, y en letras de color verde “SINDICO MUNICIPAL”.</p>

**Valor convictivo.** Por ser una documental pública emitida por servidor público competente y al no haberse presentado medios de prueba que

contradigan lo descrito por el acta circunstanciada, hace valor probatorio pleno sobre los hechos a que se refiere.

El medio probatorio acredita que el trece de junio, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, en la calle principal sin número de la Comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua, se encontraron dos lonas, mismas que constituyen propaganda electoral que benefician a las candidatas denunciadas así como al *PRI*, colocadas en dos postes de luz.

- Acta circunstanciada de dieciocho de junio, emitida por personal del *Instituto*, dotado de fe pública, relativa al contenido de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante:

<b>Acta circunstanciada</b>	
¿Quién la realiza?	Roberto Veleta Galdeán, funcionario habilitado con fe pública del Instituto, mediante acuerdo IEE/CE23/2017.
¿Cuándo?	El dieciocho de junio
¿Dónde?	En el domicilio del Instituto
<b>¿Qué observó?</b>	
	<p><b>Primera Imágen.</b> Corresponde a una lona con marco de madera de aproximadamente un metro y medio de ancho por uno de alto situado entre dos postes de luz, uno de ellos tiene un reflector. La lona referida de fondo blanco y del extremo izquierdo una franja de color verde, contiene de una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello quebrado y castaño a la altura de la barbilla, vestida de camisa color blanco; del lado derecho de dicha persona se observan tres triángulos acomodados a forma de que parece</p>

una flecha, de colores verde claro, verde oscuro y rojo; debajo en letras color negro se lee “LETY SALCIDO”, aclarando que la letra C de la palabra “SALCIDO” es de color rojo; debajo una línea horizontal y en su parte inferior en letras negras la frase “CANDIDATO A”, y en letras color verde “PRESIDENTE MUNICIPAL”. Más abajo, se observa un logotipo formado con los colores verde, blanco y rojo y al centro la palabra “PRI”, y en seguida en letras de color negro “NENA FLORES” y un recuadro color negro en el que se lee en letras color blanco “SUPLENTE”; en la parte inferior en letras de color negro “Vamos Juntos, Vamos Bien”. Debajo de dicha lona y de los postes en los que se encuentra colocada, se observan aparentemente algunos arbustos.



**Segunda Imagen.** La imagen numero dos corresponde a la misma fotografía inserta, a diferencia de la anterior, esta imagen puede apreciarse mejor debido al brillo y la iluminación con la que fue captura e impresa. En la fotografía se muestra una lona con marco de madera de aproximadamente un metro y medio de ancho por uno de alto situado entre dos postes de luz, uno de ellos tiene un reflector. La lona referida de fondo blanco y del extremo izquierdo una franja de color verde, contiene de una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello quebrado y castaño a la altura de la

	<p>barbilla, vestida de camisa color blanco; del lado derecho de dicha persona se observan tres triángulos acomodados a forma de que parece una flecha, de colores verde claro, verde oscuro y rojo; debajo en letras color negro se lee “LETY SALCIDO”, aclarando que la letra C de la palabra “SALCIDO” es de color rojo; debajo una línea horizontal y en su parte inferior en letras negras la frase “CANDIDATO A”, y en letras color verde “PRESIDENTE MUNICIPAL”. Más abajo, se observa un logotipo formado con los colores verde, blanco y rojo y al centro la palabra “PRI”, y en seguida en letras de color negro “NENA FLORES” y un recuadro color negro en el que se lee en letras color blanco “SUPLENTE”; en la parte inferior en letras de color negro “Vamos Juntos, Vamos Bien”. Debajo de dicha lona y de los postes en los que se encuentra colocada, se observan aparentemente algunos arbustos.</p>
--	---

La información contenida en el acta circunstanciada es coincidente con la descrita en el acta circunstanciada elaborada por la *Asamblea Municipal*, con la diferencia de que se advierte la existencia de la lona adicional que refiere a la candidata llamada a juicio América Alvírez Ponce, lo que genera indicios que robustecen la convicción sobre la existencia de propaganda de los *Denunciados* consistente en dos lonas colocadas en dos postes de luz.

**Valor convictivo.** Por ser una documental pública emitida por servidor público competente y al no haberse presentado medios de prueba que

contradigan lo descrito por el acta circunstanciada, hace valor probatorio pleno sobre los hechos a que se refiere.

### **5.3 Acreditación de hechos**

Del análisis y valoración del caudal probatorio, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de la propaganda denunciada.
- Que el once de junio, se encontraban dos lonas con propaganda alusiva a Carmen Leticia Salcido García, María Magdalena Flores Ovalle, América Alvídrez Ponce y al *PRI*.
- Que la misma se encontraba ubicada en la calle principal sin número de la Comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua.
- Que la propaganda denunciada se encontraba colocada en equipamiento urbano consistente en dos postes de luz.

## **6. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN**

Una vez que se determinó la hipótesis de hechos acreditada por los medios de prueba, se estudiarán las consideraciones de la siguiente manera:

1. Se analizarán las disposiciones de la *Ley* aplicables a la colocación de propaganda.
2. Una vez determinadas las normas aplicables, se contrastarán con las conductas denunciadas para decidir si fueron infringidas.

### **6.1 Marco normativo**

#### **Prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano**

Para los efectos de la *Ley*, la propaganda electoral se encuentra definida como:

Para los efectos del artículo 92, inciso k) de la *Ley*, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Se considera entonces que la definición contemplada en la *Ley* para la propaganda electoral, incluye a las imágenes difundidas por los partidos políticos y candidatos con fines políticos electorales que se realicen por cualquier medio.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 126, de la *Ley*, establece las reglas para la colocación de propaganda para los partidos políticos y los candidatos, entre las cuales se encuentra la prohibición relativa a que ésta no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Así mismo, el inciso c), del referido precepto legal, determina la posibilidad de colgar o fijar propaganda electoral en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal del *Instituto*, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda.

El precepto de referencia, en su inciso c), establece que la propaganda no puede fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos.

De lo anterior, es dable concluir que, la propaganda electoral puede ser colocada en las mamparas y bastidores que determine el Consejo Estatal del *Instituto*; pero no podrá ser en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos.



Tanto la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en la fracción XVII del artículo 3, como la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua en la fracción XLII del artículo 5, definen al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En tanto, la *Sala Superior* estableció el concepto de "elementos del equipamiento urbano", sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos.<sup>2</sup> Lo anterior dio lugar a la tesis relevante identificada con la clave S3EL 035/2004, consultable, cuyo contenido se resume a continuación:

- Los bienes de dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles.
  
- Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes.
  
- En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

---

<sup>2</sup> Véase Tesis S3EL 035/2004 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN"; en las páginas 817 y 818 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.<sup>3</sup>

En ese sentido, tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 126 de la *Ley*.

Como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

---

<sup>3</sup> Véase la Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.<sup>4</sup>

En atención a lo antes analizado, se considera que en los elementos de equipamiento urbano, por disposición de *la Ley*, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

## 6.2 Caso concreto

Como se ha señalado, de la documental pública ofrecida por el *Instituto*, concatenada con las pruebas técnicas aportadas por los *denunciantes*, se desprende la existencia de dos lonas con propaganda de las candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de presidencia municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, siendo en el caso, Carmen Leticia Salcido García y María Magdalena Flores Ovalle, así como de la candidata a Síndica por el mismo municipio, América Alvírez Ponce; colocadas en elementos de equipamiento urbano, es decir, en dos postes de luz, hecho que queda plenamente acreditado al obrar en el expediente un acta circunstanciada emitida por fedatario público así como las imágenes impresas mencionadas.

De lo antes referido, es dable señalar que existe suficiente material probatorio para generar convicción sobre la existencia de dos lonas que constituyen propaganda de los *denunciados* obstruyendo los espacios para garantizar la entrega del servicio eléctrico público.

Conforme a lo anterior, de lo dispuesto en el artículo 256, incisos a) y c), en relación con los diversos 257, numeral 1, incisos a), h) y q); y, 259,

---

<sup>4</sup> Véase la Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

numeral 1, incisos f), de la *Ley*, se obtiene que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia electoral, entre otros, los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, para este *Tribunal* se actualiza la infracción cometida por los denunciados a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, incisos a) y d) de la *Ley*, y por tanto se debe imponer la sanción que corresponda.

Ahora bien, de las particularidades del asunto, esto es, la colocación de dos lonas con propaganda de las candidatas referidas así como del *PRI*, lo consecuente es definir la responsabilidad de los mismos, atentos a la forma en que acontecieron los hechos que se consideran se deben sancionar.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, de las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, esta corresponde a Carmen Leticia Salcido García, María Magdalena Flores Ovalle y América Alvídrez Ponce, así como al *PRI*, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

Es un hecho público y notorio para este *Tribunal* que, dentro del Proceso Electoral Local, el periodo de campañas comenzó el veinticuatro de mayo y, la conducta denunciada fue verificada el once de junio, en ese sentido, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

La propaganda denunciada, dados sus elementos encuadra dentro de la denominada propaganda electoral, pues se aprecia los nombres de las candidatas denunciadas, su imagen, el emblema del partido que las postuló, y el cargo al que aspiran.

Cabe destacar que al comparecer al procedimiento, Carmen Leticia Salcido García y María Magdalena Flores Ovalle, así como el *PRI*, manifestaron que no se encuentran vinculados a los hechos materia de la

denuncia, pues a su parecer la propaganda resulta fácil de colocar y de retirar por lo que pudieron haber sido colocadas por cualquier persona en dicho lugar.

Sin embargo, a consideración de este *Tribunal*, dichos argumentos son insuficientes para eximirles de responsabilidad, debido a que omitieron aportar elementos de convicción para demostrar ellos no colocaron la propaganda materia del procedimiento.

Al respecto, la *Sala Superior*,<sup>5</sup> ha referido que para estar en aptitud de llevar acabo el deslinde de una conducta que infrinja la ley, es necesaria la concurrencia de una serie de elementos, a saber: a) eficacia; cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, b) idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y e) razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En este sentido el deslinde pretendido por los denunciados, no es eficaz, dado que no fueron ellos quienes hicieron del conocimiento de la autoridad la existencia de la propaganda denunciada, lo que a su vez implica la falta de idoneidad y juridicidad.

Por otro lado la oportunidad tampoco se cumple, debido a que el argumento de deslinde vertido por los sujetos referidos, no ocurre si no hasta la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, no es dable tener por acreditado el deslinde pretendido, tomando como base la simple manifestación pronunciada sin que medie la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

existencia de los elementos enlistados en líneas anteriores o pruebas en contrario.

Es decir, la figura del deslinde como eximente de responsabilidad es viable únicamente cuando el sujeto a quien se le atribuyen los hechos, argumente que estos fueron llevados a cabo por un tercero que guarda completa independencia de sus actividades y cuya actuación implica autonomía total por no mediar consentimiento, responsabilidad o vínculo alguno que diera pie a la realización de la conducta.

Aunado a lo anterior, existe la presunción legal de que la propaganda fue colocada por las candidatas, si se toma en consideración que a través de la ley, estos tienen permitida la difusión de propaganda, incluyendo aquella en donde se expone la imagen del mismo y se genere un beneficio a su pretensión electoral.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de lonas con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.<sup>6</sup>

De ahí que en el caso, está acreditada la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, que incluyen la imagen y nombre de las candidatas, el emblema del partido que las postula, por lo que, existe la presunción legal de que fue colocada por los mismos.

En ese tenor, se concluye, que fue realizada por dichas candidatas, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

De esta manera, las partes señaladas dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la resolución recaída al expediente SUP-REP-249/2015.

prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por tanto este *Tribunal*, considera que las candidatas son responsables directas por la colocación de la propaganda denunciada.

Luego entonces, se estima existente la inobservancia al artículo 126, numeral 1, inciso a) y d) de la *Ley*, por parte de las candidatas propietaria y suplente al cargo de presidente municipal, del municipio de Valle de Zaragoza, así como de la candidata propietaria al cargo de síndico en el mismo municipio.

Ello, ya que aunque la denunciada América Alvírez Ponce, no compareció a juicio, tal situación, no la exime de la responsabilidad, así como tampoco a la sanción que le corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al *PRI*, esta autoridad considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad por el deber de cuidado, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.<sup>7</sup>

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto. Sobre esta

---

<sup>7</sup> El criterio al que se alude se contiene en la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

premisa, el partido político puede ser responsable de la actuación, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, se advierte que el *PRI* no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, por lo cual, responde por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

La *Sala Superior* ha considerado también, que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.<sup>8</sup>

Tratándose de candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos, si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados, lo que en el caso, dicho deslinde no se acredita.

Atendiendo a lo anterior, este *Tribunal* considera que las candidatas son responsables directas por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del *PRI*, su responsabilidad es indirecta respecto de su deber de garante frente a la propaganda de sus candidatas.

---

<sup>8</sup> Criterio similar adoptó la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-176/2010.



Ello en razón que la propaganda alusiva a las candidaturas, se fijó en elementos de equipamiento urbano en la calle principal sin número de la Comunidad de San Juan, Vale de Zaragoza, en Chihuahua, al utilizar dos postes de luz como un mecanismo para asegurar dicha propaganda.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los sujetos denunciados, en su escrito de alegatos, manifestaron tener conocimiento del acuerdo de radicación relativo a la denuncia, en la cual, la autoridad instructora electoral, solicitó apoyo a la *Asamblea Municipal* a efecto de ejercer su competencia, dando fe sobre la existencia de la propaganda denunciada, sin haberles notificado dicha diligencia; al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que aun cuando no les haya notificado tal actuación, tuvieron conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones sustentadas, y se encontraron en la posibilidad de preparar los argumentos de defensa, y de recabar los elementos de prueba pertinentes, además, es posible advertir que los denunciados no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos donde se les debió poner a la vista los autos constitutivos del expediente a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin embargo, comparecieron por escrito.

## **7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Se impone a las partes *denunciadas* la sanción correspondiente a amonestación pública.

Los incisos a) y c), del numeral 1, del artículo 256, de la *Ley*, señalan que los partidos políticos y los candidatos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la *Ley*.

En materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia.

Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia han definido a las infracciones a la norma como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  - Ordinaria
  - Especial
  - Mayor

En el entendido de que, por faltas levísimas se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones leves se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones graves se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero

además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del *ius puniendi* o algún otro. Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional.

Sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/200332<sup>9</sup> de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, toda vez que la jurisprudencia por su propia naturaleza constituye una directriz razonable, ya que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley<sup>10</sup> hecha por un órgano judicial, mediante la cual incluso pueden fijarse parámetros para colmar alguna laguna legal, es decir, tiene una función complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador.<sup>11</sup>

Si bien la jurisprudencia en cita no se encuentra vigente,<sup>12</sup> constituye un criterio razonable sustentado por un órgano judicial que es acorde con la situación que impera en el caso justiciable, toda vez que la ley no precisa algún parámetro para determinar la gravedad de la falta.<sup>13</sup>

Por último, una vez calificada la falta, lo procedente será localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

<sup>9</sup> El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

<sup>10</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA, NATURALEZA". Consultable en sexta Época, registro: 261096, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIV, segunda parte, materia(s): común, página: 86.

<sup>11</sup> Sobre el tema, puede consultarse la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE"; con datos de identificación: octava época, Registro: 223936, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia(s): común Página: 296.

<sup>12</sup> Consúltense el acuerdo general 4/2010 de la *Sala Superior*.

<sup>13</sup> Criterio sustentado en la sentencia del Juicio Para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-43/2014, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida en el presente procedimiento sancionador.

### **Individualización de la falta respecto a las candidatas denunciadas:**

#### **A) Bien jurídicamente tutelado**

Como se analizó en la presente sentencia, las *Denunciadas* inobservaron lo previsto en el artículo 126 numeral, 1 incisos a) y d) de la *Ley*, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

#### **B) Condición socioeconómica del infractor**

Dadas las particularidades del caso, así como la calificación de la falta, que adelante se detalla, resulta intrascendente la condición socioeconómica de las denunciadas.

#### **C) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- 1. Modo.** Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en dos postes de luz.

**2. Tiempo.** La infracción tuvo verificativo el once de junio.

**3. Lugar.** La propaganda fue colocada en dos postes de luz, ubicados en la calle principal sin número de la Comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua.

**D) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en dos postes de electricidad, dentro de la etapa de campañas, por lo que no puede ser considerada como dolosa por no obrar datos que señalen su intención de infringir la normatividad electoral.

**E) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración).** No se advierten elementos que sugieran que la infracción haya sido cometida por las mismas partes con anterioridad o de hechos distintos que permitan percibir una violación sistemática a las normas de colocación de propaganda.

**G) Beneficio o lucro.** Se considera que no se acredita un lucro cuantificable.

En consecuencia, toda vez que la conducta implicó únicamente una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados, pues no obra información que señale que existieron consecuencias al riesgo que representaba la obstrucción creada por la propaganda y al no advertirse voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo) por parte de los Denunciados, se considera que la falta es **levísima**.

Por lo tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición a las *Denunciadas* la sanción correspondiente a amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, el inciso c) fracción I de la *Ley*.

Se considera que la sanción impuesta es proporcional a la infracción toda vez que no existen circunstancias concurrentes para imponer una sanción superior a la mínima contemplada por la *Ley*.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**Individualización de la falta respecto al *PRI*:**

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la *LGPP*, en relación con los artículos 126 numeral, 1 incisos a) y d); así como los artículos 256, numeral 1, inciso a), y 257 numeral 1, incisos a), h) y q); y 268, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, por parte del *PRI*, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación.

**A) Bien jurídicamente tutelado**

La conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

**B) Condición socioeconómica del infractor**

Dadas las particularidades del caso, así como la calificación de la falta, que adelante se detalla, resulta intrascendente la condición socioeconómica del denunciado.

**C) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

1. **Modo.** Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en dos postes de luz.
2. **Tiempo.** La infracción tuvo verificativo el once de junio.
3. **Lugar.** La propaganda fue colocada en dos postes de luz, ubicados en la calle principal sin número de la Comunidad de San Juan, Valle de Zaragoza, Chihuahua.

**D) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de

equipamiento urbano, en dos postes de alumbrado público, dentro de la etapa de campañas.

**E) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración).** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la *Ley*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, al ser la conducta infractora la omisión de cuidado, la cual no es una infracción directa.<sup>15</sup>

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que existe una transgresión previa en el mismo periodo o ejercicio, pues es un hecho público y notorio, que el partido político llamado a juicio, fue sancionado previamente por esta autoridad jurisdiccional, por la infracción ateniende a *culpa in vigilando*, en un asunto similar relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en el municipio de Delicias, Chihuahua, cuyos denunciados, fueron postulados por el mismo partido, en este mismo periodo de campañas; lo anterior, al resolverse el expediente PES-136/2018, el diecinueve de junio.

Atendiendo a lo referido en los párrafos anteriores, al tratarse de la violación al deber de cuidado, que constituye culpa in vigilando, se trata de un comportamiento continuo que no admite un momento específico de conclusión, pues la omisión no permite la reiteración de dicha omisión, como sí acontece con un hacer positivo, al implicar precisamente un no hacer determinado.

Aunado a lo anterior, no se advierten elementos que sugieran que la infracción haya sido cometida por los mismos sujetos con anterioridad o de hechos distintos que permitan percibir una violación sistemática a las normas de colocación de propaganda.

**G) Beneficio o lucro.** Se considera que no se acredita un lucro cuantificable.

---

<sup>15</sup> Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSD-216/2015 y su acumulado.

En consecuencia, toda vez que la conducta implicó únicamente una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados, pues no obra información que señale que existieron consecuencias al riesgo que representaba la obstrucción creada por la propaganda y al no advertirse voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo) por parte del *PRI*, se considera que la falta es **levísima**.

Por lo tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición al partido denunciado la sanción correspondiente a amonestación pública contemplada en el artículo 268, numeral 1, inciso a) fracción I de la *Ley*.

Se considera que la sanción impuesta es proporcional a la infracción toda vez que no existen circunstancias concurrentes para imponer una sanción superior a la mínima contemplada por la *Ley*.<sup>16</sup>

En este sentido, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el *PRI*, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Este *Tribunal* aprecia que la sanción prevista en el numeral 1, inciso a), fracción I, del artículo 268, de la *Ley*, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político, por lo que de imponer una multa o en su caso, cancelación de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>17</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.



Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción contemplada en el artículo 126, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral del Estado respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Se impone a el Partido Revolucionario Institucional, Carmen Leticia Salcido García, María Magdalena Flores Ovalle y América Alvírez Ponce la sanción correspondiente a **amonestación pública**, contemplada en el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, y c) fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, Carmen Leticia Salcido García, María Magdalena Flores Ovalle y América Alvírez Ponce para que, en caso de que a la fecha se encuentre la propaganda denunciada en la ubicación denunciada, la retire de manera definitiva en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a través de la Asamblea Municipal de Valle de Zaragoza, esta sentencia a América Alvírez Ponce dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitiendo las constancias de notificación correspondientes a este Tribunal dentro de un término igual.

**QUINTO.** Agréguese al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**